Expediente No. CCAS CCAS-071-2024
LUIS ARTEMIO CUATIN QUIGUANTAR
MUNICIPIO DE GUACHUCAL

RESOLUCIÓN No. 828

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que el día **07 de noviembre del 2024**, mediante solicitud presentada por el Señor **LUIS ARTEMIO CUATIN QUIGUANTAR**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No **98.341.193** expedida en Guachucal (N), como cabildante y poseedor del predio Queles, presento ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de Aguas de la fuente denominada **"QUEBRADA EL MOLINO",** ubicada en la Vereda El Molino, Jurisdicción del Municipio de Guachucal Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 071-2024 de fecha 07 de noviembre del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día **06** de **diciembre de 2024**, tal como consta en el Informe y **concepto Técnico No 664 de** fecha **16 de diciembre de 2024**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el Informe y **concepto Técnico No 664 de** fecha **16 de diciembre de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. ***INTRODUCCIÓN***

   De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; (Solicitud de práctica de visita ocular y Fijación de aviso respectivamente) se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "Quebrada El Molino" ubicada en la vereda el molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, presentada ante CORPONARIÑO por el señor Luis Artemio Cuatin Quiguantar; identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.341.193 expedida en Guachucal.

2. ***LOCALIZACIÓN***

   El punto de la práctica de la visita ocular a la fuente de uso público superficial denominada "Quebrada El Molino" se encuentra ubicada en la Vereda El Molino, Jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño, en las siguientes coordenadas ***X:*** *0925240* ***Y:*** *0597534* ***H:*** *3.086 m.s.n.m*

3. ***SITUACIÓN ENCONTRADA***

   RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO.

   Asistentes:

Interesados: Luis Artemio Cuatin Quiguantar; identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.341.193 expedida en Guachucal.

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Nelson Omar Tipaz Cuaspud, Técnico Operativo CAS.

La fuente denominada "Quebrada El Molino" es una fuente superficial que cuenta con un caudal estimado en 11.52 L/s, aforado en época de invierno moderado mediante el método de área-velocidad.

La fuente en su recorrido cuenta con escasa presencia de cobertura vegetal en función protectora tanto en su nacimiento como en sus márgenes por donde realiza su recorrido, por lo que se hace necesario implementar un programa de protección y conservación de la fuente a través de programas de reforestación.

En la práctica de la visita ocular se pudo evidenciar que aguas abajo del punto de captación no existen otros aprovechamientos del recurso hídrico, los cuales pudieran resultar afectados por la presente solicitud de concesión de aguas.

El aprovechamiento de aguas por parte del usuario lo está destinando para desarrollara actividades de acuicultura y pesca en 6 estanques rectangulares construidos en ladrillo y concreto de 10 metros de largo, 1.80 metros de ancho y 0.90 metros de alto cada uno, los cuales albergan un aproximado de 1600 truchas en total.

Para la captación del recurso hídrico, el usuario tiene implementado una pequeña bocatoma transversal a la fuente y un vertedero de 0.50 metros de largo y 0.50 metros de ancho y 0.40 metros de alto que capta el recurso de la fuente, la conducción del recurso hídrico se realiza mediante una tubería de 4 pulgadas de diámetro que transporta el agua directamente hasta los estanques, ubicados aproximadamente a 200 metros del punto de captación.

En la visita de inspección ocular a la fuente se pudo constatar que actualmente el sistema está captando un caudal de 3.51 L/s.

En cuanto al establecimiento de servidumbre no se hace necesario ya que el proyecto se encuentra funcionando desde varios años atrás, sin embargo, de presentarse conflicto con algún propietario de predios aledaños, el usuario deberá conciliar o en su defecto deberá acudir a la autoridad competente para el caso en referencia.

Ni antes ni durante el desarrollo de la práctica de la inspección ocular a la fuente se presentaron oposiciones por parte de personas que pudieran resultar afectadas por la presente solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas.

La visita de inspección ocular a la fuente "Quebrada El Molino" estaba programada inicialmente para el día 22 de noviembre de 2024, pero por solicitud del usuario solicitante de la concesión de aguas mediante oficio con fecha del 21 de noviembre de 2024, solicita reprogramación de la visita por calamidad domestica.

A la diligencia se presentó el señor Luis Artemio Cuatin Quiguantar; identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.341.193 expedida en Guachucal, solicitante de la concesión de aguas y los señores Royer Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 13072836 expedida en pasto y Diego Alexander Cuatin identificado con cedula de ciudadanía No. 1088653144 expedida en Guachucal en calidad de acompañantes del usuario solicitante de la concesión de aguas superficiales.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El caudal total de la fuente de agua superficial de uso público denominada Quebrada El Molino es de 11.52 L/s.

Durante la visita no se presentó inconveniente técnico, social o ambiental para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales al usuario.

El proyecto se encuentra en funcionamiento.

El caudal captado el día de la visita es de 3.51 L/s y está siendo destinado para desarrollar actividades de acuicultura y pesca en la vereda el Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Decreto-Ley 2811 de 1974. Resolución 0271 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice concesión de aguas superficiales a nombre del señor ***LUIS ARTEMIO CUATIN QUIGUANTAR****; identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.341.193 expedida en Guachucal, como cabildante y poseedor del predio Queles (N), un caudal de agua en la cantidad de* ***TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (3.51 L/s.)*** *correspondientes al 30.46% del caudal total aforado estimado en 11.52 L/s proveniente de la fuente de agua superficial de uso público denominada "****QUEBRADA EL MOLINO****", ubicada en la vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño.*

Se solicita incluir dentro de la Resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. *El caudal total a conceder es* ***TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (3.51 L/s.)*** *correspondientes al 30.46% del caudal total aforado estimado en 11.52 L/s proveniente de la fuente de agua superficial de uso público denominada "****QUEBRADA EL MOLINO****", ubicado en la vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, caudal que podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de* ***ACUICULTURA Y PESCA,*** *en una cantidad aproximada de 1600 truchas en el predio denominado Queles, localizado en vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario la implementación de un sistema de regulación de caudales, ya que al momento se encuentra construido un sistema de captación y conducción; obras estas que permiten medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

4. *Si el usuario pretende modificar y/o implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que se continuará con el sistema existente.*

5. *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

6. *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

    - *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
    - *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
    - *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*

- *Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.*
- *El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.*

8. *El usuario deberá presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.*

9. *De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.*

10. *Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.*

11. *El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

12. *Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:*

    - *Protección de la fuente abastecedora del agua*
    - *Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.*
    - *Mantener llaves cerradas.*
    - *Mantener grifos en buen estado.*
    - *Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas...”*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del Informe y **Concepto Técnico No 664 de** fecha **16 de diciembre de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una Concesión de Aguas superficiales a nombre del señor **LUIS ARTEMIO CUATIN QUIGUANTAR**; identificado con cedula de ciudadanía **No. 98.341.193** expedida en Guachucal, como cabildante y poseedor del predio Queles (N), un caudal de agua en la cantidad de **TRES PUNTO CINCUENTA Y UN LITROS POR SEGUNDO (3.51 L/s.)** correspondientes al 30.46% del caudal total aforado estimado en 11.52 L/s proveniente de la fuente de agua superficial de uso público denominada "**QUEBRADA EL MOLINO"**, ubicada en la vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño., sobre las coordenadas: **X: 0925240 Y: 0597534 H: 3.086 m.s.n.m.**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal total a conceder es **TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (3.51 L/s.)** correspondientes al 30.46% del caudal total aforado estimado en 11.52 L/s proveniente de la fuente de agua superficial de uso público denominada "**QUEBRADA EL MOLINO",** ubicado en la vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, caudal que podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de **ACUICULTURA Y PESCA**, en una cantidad aproximada de 1600 truchas en el predio denominado Queles, localizado en vereda El Molino, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario la implementación de un sistema de regulación de caudales, ya que al momento se encuentra

construido un sistema de captación y conducción; obras estas que permiten medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Si el usuario pretende modificar y/o implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos deberá anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que se continuará con el sistema existente. entenderá que acepta los sistemas de derivación recomendados por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0271 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO SEPTIMO: CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO OCTAVO: Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO NOVENO: El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

• Regreso de sobrantes a un cauce natural.
• Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
• Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
• Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el permisionario de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
• El interesado deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO: **El usuario deberá presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO** en las fechas determinadas y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997 y términos de referencia emitidos por la Corporación para tal fin y una vez aprobado éste, el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la aprobación de dicho Programa por parte de CORPONARIÑO.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Por tratarse de aguas para uso diferente al ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la Autorización Sanitaria expedido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El usuario debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Así mismo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requerimientos:
• Protección de la fuente abastecedora del agua
• Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
• Mantener llaves cerradas.
• Mantener grifos en buen estado.
• Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:
a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:
1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:
1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuera Necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "**CORPONARIÑO**", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO NOVENO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTICULO VIGESIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO - La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 30 DE DICIEMBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez.
Contratista C.A.S

Revisó: Diana Portilla
Profesional Universitario